

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **73**

Fecha: 6/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120120005100	Ejecutivo Conexo	NICOLAS DE JESUS MARIN LOPEZ	MARCO TULIO VILLADA OTALVARO	Auto pone en conocimiento IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION Y OTRAS DISPOSICIONES	05/06/2023		
05615310500120160035600	Ejecutivo Conexo	JOSE ARGIRO RESTREPO ALVAREZ	HERNANDO RESTREPO GOMEZ	Auto pone en conocimiento SE REACTIVA PROCESO, VARIAS DISPOSICIONES	05/06/2023		
05615310500120170027600	Ordinario	BLANCA CECILIA ARBELAEZ GALLO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	05/06/2023		
05615310500120180033600	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	RODRIGUEZ CANOACABADOS S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/06/2023		
05615310500120180050200	Ordinario	RONALD STEVEN LADINO	AHORA S.A.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	05/06/2023		
05615310500120190009100	Ejecutivo Conexo	JESUS VICENTE DARIO MEJIA RESTREPO	FRAY MAURICIO RENDON SUAREZ	Auto pone en conocimiento IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO, DECRETA EMBARGO	05/06/2023		
05615310500120190022800	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	GERALD GUILLERMO ARBOLEDA BUSTOS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/06/2023		
05615310500120190022900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	LAG SEGUROS S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/06/2023		
05615310500120190043800	Ordinario	MARIO DE JESUS GARCIA MACIAS	ASDESILLA	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE APLAZAMIENTO	05/06/2023		
05615310500120190045600	Ordinario	HERNAN DARIO JURADO TOBON	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	05/06/2023		
05615310500120190046100	Ordinario	DIANA CECILIA VILLEGAS LOAIZA	FIGURAS & TEXTILES S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONESPREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	05/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190052100	Ordinario	MARIA CRISTINA QUINCHIA VALLEJO	UTS RIONEGRO S.A.S	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	05/06/2023		
05615310500120200016700	Ordinario	MARTHA CECILIA CARDONA GIRALDO	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	05/06/2023		
05615310500120200036600	Ordinario	JUAN CAMILO JARAMILLO PEREZ	PROTECCION S.A.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	05/06/2023		
05615310500120210015600	Ordinario	PRAXEDIS DE JESUS CASTAÑO GALLEGO	COSMOFLOWER S.A.S.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTE SPODRNA INTERPONER RECURSOS	05/06/2023		
05615310500120210016100	Ordinario	MARIA DE LOS ANGELES MORALES LOPEZ	JORGE ALBERTO PARRA BENITEZ	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	05/06/2023		
05615310500120210016400	Ordinario	LUIS FERNANDO BOTERO GARCIA	AVINAL S.A.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	05/06/2023		
05615310500120210032300	Ejecutivo Conexo	ALEJANDRO OSPINA ALVAREZ	INVERSIONES NUEVO ROMERAL S.A.S.	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DE TRANSUNION Y DECRETA EMBARGO	05/06/2023		
05615310500120210043300	Ordinario	LUIS JAVIER FRANCO GOMEZ	DIANA SHIRLEY GARCIA RESTREPO	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	05/06/2023		
05615310500120220009300	Ejecutivo Conexo	JEISON ANDRES ARISTIZABAL DAZA	ACTLABS COLOMBIA S.A.	Auto termina proceso por pago ACLARA	05/06/2023		
05615310500120220018700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	HECTOR FABIAN LOPEZ BOTERO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/06/2023		
05615310500120220025400	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	YINA MONICA SCHORTBORGH CARRETERO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/06/2023		
05615310500120220028700	Fueros Sindicales	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	JOHN FREDY TORRES MUÑOZ	Auto pone en conocimiento ORDENA FRACCIONAMIENTO DE TITULO	05/06/2023		
05615310500120220046200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	LINA MARIA RUIZ TORRES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/06/2023		
05615310500120220061800	Ordinario	DORIS MARIA HERRERA CASTAÑO	MARIA ERIELED GALLEGO RONCANCIO	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO NULIDAD	05/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230011800	Tutelas	ANGELA MARIA MONTOYA GIL	UARIV	Auto cumplase lo resuelto por el superior DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATAO Y SE ORDENA EL ARCHIVO	05/06/2023		
05615310500120230014800	Tutelas	MARTHA LUCIA GARCIA QUINTERO	UARIV	Auto pone en conocimiento REQUIERE	05/06/2023		
05615310500120230025600	Tutelas	KEVIN KALLEQUER LUGO ASCAÑO	FLORES DEL LAGO SAS C.I	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA REMITIR AL SUPERIOR	05/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0016400

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **LUIS FERNANDO BOTERO GARCIA** en contra de **AVINAL S.A.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

**CÚMPLASE**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA**

A cargo del demandante

A favor de la demandada

\$1.000.000

**AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA**

A cargo del demandante

A favor de la demandada

\$1.000.000

**TOTAL LIQUIDACIÓN**

A cargo del demandante

A favor de la demandada

**\$2.000.000**

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**

Secretaria

**ALHOJA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0016400

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



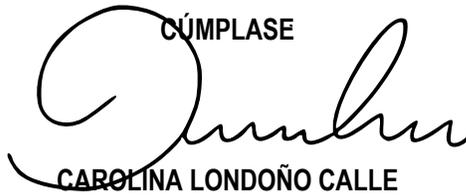
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0043300

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **LUIS JAVIER FRANCO GÓMEZ** en contra de **DIANA SHIRLEY GARCIA RESTREPO**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA**

A cargo de la demandada

A favor del demandante

\$3.120.000

**AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA**

\$0

**TOTAL LIQUIDACIÓN**

A cargo de la demandada

A favor del demandante

\$3.120.000

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**

Secretaria

*ALHOJA*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0043300

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, junio cinco (5) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022 00093 00

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Rdo. 2020-00289)**  
Demandante: **JEISON ANDRÉS ARISTIZÁBAL DAZA**  
Demandado: **ACTLABS COLOMBIA S.A.**

Vencido el término de la suspensión del proceso solicitada por las partes, el Despacho **DISPONE REANUDAR** el trámite conforme lo establece el inciso final del artículo 163 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En ese estado, sería pertinente proceder a librar mandamiento de pago, sin embargo, el Despacho **ACLARA** que en este asunto el apoderado del demandante elevó solicitud de terminación del proceso, memorial dirigido al proceso Ordinario Laboral tramitado por este Despacho con radicado 05615 31 05 001 2022 00289 el cual terminó por sentencia, motivo por el que al interior de esa causa judicial se procedió a resolver dicho pedimento en auto del 6 de julio de 2022, visible en el archivo 17 del expediente digital, de la siguiente manera:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0028900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Demandante: **JEISON ANDRES ARISTIZABAL DAZA**  
Demandada: **ACTLABS COLOMBIA S.A.S**

Dentro del presente proceso procede el Despacho a resolver la solicitud de Terminación por Pago Total presentada por el apoderado de la parte demandante quien ostenta la facultad entre otras para desistir; en los siguientes términos: mediante escrito sin trazabilidad fechado el día once (11) de marzo de la presente anualidad, se informa al Despacho transacción y solicitud de suspensión del proceso 2020-00289, escrito firmado por las partes. En memorial posterior allegado al Despacho el treinta (30) de junio los corrientes, el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho la terminación del proceso por pago total de la Obligación.

Ahora bien, según lo dispuesto en el Artículos 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal Laboral; se tiene que las partes pueden transigir la litis en cualquier estado del proceso, y para que surta sus efectos la solicitud deberá presentarse como solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, en la forma dispuesta para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga o por presentarse por cualquiera de las partes. En el presente caso, fue precisado el alcance y los términos de la transacción, y habiéndose presentado de conformidad con el Artículo 312 del Código General del Proceso. -

Así las cosas, no cabe duda alguna sobre la cobertura de la totalidad de las pretensiones en el acuerdo transaccional, y que el mismo se hace extensivo a todas las partes enfrentadas en la Litis, ajustándose así, a las prescripciones sustanciales de ley, y a los requisitos del precitado Artículo 312 del CGP., por lo que procederá la terminación del proceso y se dispondrá el archivo de las diligencias. -

NOTIFIQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

056153105001 2022 00093 00

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones al respecto, se **DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** ejecutivo conexo laboral adelantado con radicado 05615 31 05 001 2022-00093, tal como fue decidido en el auto visto anteriormente proferido el 6 de julio de 2022.

En consecuencia, se cancelan las medidas previas decretadas y se ordena el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

Camilo MG



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, junio cinco (5) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120220018700

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.**  
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**  
Demandada: **HÉCTOR FABIÁN LÓPEZ BOTERO**

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó del auto admisorio de la presente demanda ejecutiva como se aprecia en el archivo 05, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

Por auto del 18 de mayo de 2022, obrante en el archivo 04 del proceso digital, se libró mandamiento de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y en contra de **HÉCTOR FABIÁN LÓPEZ BOTERO** por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$11.762.287)**, por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión obligatoria liquidados hasta noviembre de 2021. Además, por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CIEN PESOS (7.811.100)**, por concepto de intereses de mora causados, liquidados hasta el 5 de abril de 2022. Y, por los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación y por las costas que el ejecutivo genere.

Notificado en debida forma al demandado el 23 de mayo de 2022, del auto que libró mandamiento de pago al demandado, según se avizora en el archivo 05ConstanciaNotificacionElectrónica de la carpeta virtual, el mismo no contestó la demanda, ni propuso excepciones al respecto.

Teniendo en cuenta que esa actitud del accionado, se encuentra prevista en el artículo 440 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., precisando que se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, en ese sentido se procederá.

Se requerirá a las partes, para que cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada, para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta de la ejecutada.

Se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adtiva. del CSJud.)

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

CamiloMG



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120220025400

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**  
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**  
Demandado: **YINA MONICA SCHORTBORGH CARRETERO**

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó del auto admisorio de la presente demanda ejecutiva como se aprecia en el archivo 09, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Por auto del 22 de junio de 2022, obrante en el archivo 04 del proceso digital, se libró mandamiento de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **YINA MONICA SCHORTBORGH CARRETERO**, por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$20.650.408)** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión obligatoria, liquidados hasta febrero de 2022. Así como por la suma de **CINCO MILLONES SESICIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.692.400)**, por concepto de intereses de mora causados y liquidados hasta el 20 de mayo de 2022 y, los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación y por las costas que el ejecutivo genere.

Notificada en debida forma a la parte demandada el día el 8 de julio de 2022, del auto que libró mandamiento de pago, así como se observa archivo 09ConstanciaNotificaciones a la ejecutada, la misma no contestó la demanda, ni propuso excepciones

Teniendo en cuenta que esa actitud del accionado, se encuentra prevista en el artículo 440 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., anotando que se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución y así se procederá.

Se requerirá a las partes, para que cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adtiva. del CSJud.)

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

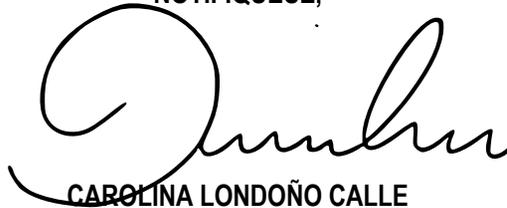
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, al que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta de la ejecutada.

Se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adtiva. del CSJud.)

**NOTIFIQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

CamiloMG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0028700

Proceso: **FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR**

Demandante: **FAST COLOMBIA S.A.S. – VIVA COLOMBIA**

Demandadas: **JHON FREDY TORRES MUÑOZ**

Dentro del presente proceso, con base a memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita el fraccionamiento del título consignado por su representada, toda vez que por error involuntario consignaron la suma de VEINTE MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$20.008.586), cuando lo que debió consignar conforme al auto que liquidó y aprobó las costas era la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) a favor del demandado, se procedió a revisar el proceso y el portal del Banco Agrario, para corroborar lo manifestado por el memorialista.

Revisadas las sentencias de instancia, así como el Auto que liquidó y aprobó las costas, se pudo evidenciar que la condena en costas impuesta por la Sala Laboral del tribunal Superior de Antioquia, a cargo de la entidad demandante y a favor del demandado fue la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), suma de dinero que corresponde al valor liquidado y aprobado en el Auto del 1 de diciembre de 2022, confirmada por el superior.

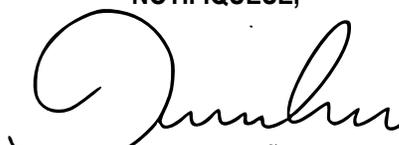
Posteriormente se procedió a revisar el portal del banco Agrario, encontrando que, en efecto, la entidad demandante realizó una consignación por un mayor valor, el cual consta en el título judicial Nro. 413810000043567, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

En consecuencia, se ordena fraccionar el título judicial N.º 413810000043567 por valor de \$20.000.000, en los siguientes valores:

\$10.000.000 para ser entregado al demandado.

\$10.000.000 para devolver a la empresa demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

**ALHOJA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, junio cinco (5) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022 00462 00

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**  
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**  
Demandada: **LINA MARIA RUIZ TORRES**

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó del auto admisorio de la presente demanda ejecutiva como se aprecia en el archivo 08, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Por auto del 4 de noviembre de 2022, obrante en el archivo 04 del proceso digital, se libró mandamiento de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **LINA MARÍA RUIZ TORRES**, por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$54.143.839)** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión obligatoria a abril de 2022. Así como por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS (\$7.184.100)**, por concepto de intereses de mora causados desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte y hasta el día 16 de agosto de 2022, y los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación y por las costas que el ejecutivo genere.

Notificado en debida forma a la demandada el día 19 de noviembre de 2022, del auto que libró mandamiento de pago, tal como se observa en el archivo 08ConstanciaNotificacionDemanda de la carpeta digitalizada, la misma no contestó la demanda, ni propuso excepciones al respecto.

Teniendo en cuenta que esa actitud de la ejecutada, se encuentra prevista en el artículo 440 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., anotando que se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, en ese sentido se procederá.

Se requerirá a las partes, para que cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

Las costas de la ejecución, correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Activa. del CSJud.)

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

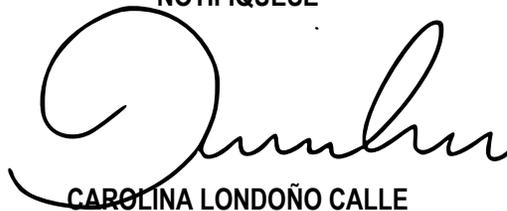
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, al que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta de la ejecutada.

Se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

CamiloMG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0061800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **DORIS MARIA HERRERA CASTAÑO**  
Demandado: **PORVENIR S.A. Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, conforme a memorial allegado por la apoderada de **MARIA ERIELED GALLEGO RONCANCIO**, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., se reconoce personería a la **Dra. MARIA SILVANA VELEZ ORTEGA**, portador de la **T.P. 379728 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes del mandato encomendado, para que la represente.

Así las cosas, se pone en traslado de la parte demandada, por el termino de TRES DIAS, la **NULIDAD** propuesta por la apoderada de MARIA ERIELED GALLEGO RONCANCIO.

Documento que obra en el expediente digital, en el archivo nombrado 12MemorialSolicitudNulidadPorIndebidaNotificacion, por lo que procede el despacho a compartir el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.

## NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

Abogados RZ y MV <abogadosrzymv@gmail.com>

Mié 12/04/2023 11:11

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (386 KB)

OFICIO.pdf; poder Maria caso de pension.pdf;

Buenos días,

por medio de la presente me permito enviar poder y petición de nulidad por indebida notificación respecto al caso donde funge como demandada la señora MARÍA ERIELED GALLEGO RONCANCIO, identificada con cédula numero 66.713.170 de Tuluá- Valle del cauca.

Agradeciendo su colaboración



Señor:  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**  
E.S.D

**Asunto:** INDEBIDA NOTIFICACION  
**Demandante:** DORIS MARIA HERRERA CASTAÑO  
**Demandados:** MARIA ERIELED GALLEGO RONCANCIO  
PORVENIR SA  
SEGUROS ALFA SA

MARIA SILVANA VELEZ ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.116.266.913 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 379.728 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora MARÍA ERIELED GALLEGO RONCANCIO me permito enviar petición de nulidad por indebida notificación en los siguientes terminos:

### 1. ARGUMENTOS

La nulidad por indebida notificación, se encuentra instituida en el artículo 135 del Código general del Proceso que establece lo siguiente:

*“(...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada (...)”*

Ahora bien, el artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

Y la corte suprema de justicia en sentencia T- 025/18 expresa que:

*“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las*



*decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”*

Respecto a los artículos y jurisprudencia anteriormente citada, se debe observar que si no se cumple con la debida notificación se estarían vulnerando los derechos a el debido proceso, de contradicción y de defensa de la señora MARIA ERIELED GALLEGO RONCANCIO toda vez que los términos siguieron corriendo, cercenando así el derecho para controvertir las pruebas allegadas por la parte demandante configurándose así la nulidad procesal por indebida notificación.

Por supuesto que esa condición tiene un impacto determinante en los vasos comunicantes que existen entre las partes procesales, los terceros y la autoridad judicial, pues de ello depende el legítimo derecho de defensa que a todos les asiste en el curso de un proceso.

## **2. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos: el artículo 29 de la Constitución Política De Colombia; artículos; 133, 135 del código general del proceso; sentencia T- 025 de 2018 de la Corte Suprema De Justicia.

## **3. ANEXOS**

- Copia del poder debidamente conferido al suscrito

## **4. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones, en la carrera 25 # 45 17 de la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca; celular: 3136434603; correo electrónico

Del señor Juez, respetuosamente,

---

**MARIA SILVANA VELEZ ORTEGA**  
C.C 1.116.266.913 DE TULUÁ – VALLE  
T.P No. 379.728 C.S de la J.



Tuluá, 11 de abril de 2023

**SEÑORES:**

Juzgado Primero Laboral de Rionegro (Antioquia)  
E. S. D.



**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER**

**MARIA ERIELED GALLEGO RONCANCIO**, mayor y residente en el municipio de Tuluá – Valle del Cauca, con cedula numero 66.713.170 expedida en Tuluá-Valle, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARIA SILVANA VELEZ ORTEGA**, mayor de edad y residente en el municipio de Tuluá – Valle, con cedula numero 1.116.266.913 expedida en Tuluá – Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 379.728 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación lleve hasta su culminación ante ustedes el proceso en el formo parte como demandada.

Mi apoderada se encuentra ampliamente facultada para conciliar, recibir títulos, notificar, transigir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, interponer recursos y cada una de las facultades que me otorga la ley para la defensa de mis derechos y deberes.

Atentamente,

*Maria Erieled Gallego Roncancio*  
**MARIA ERIELED GALLEGO RONCANCIO**  
66.713.170 expedida en Tuluá-Valle

Acepto el poder,

**MARIA SILVANA VELEZ ORTEGA**  
C.C. 1.116.266.913 de Tuluá – Valle  
T.P. 379.728 del C.S. de la Judicatura  
Correo electrónico: [marlas2503@gmail.com](mailto:marlas2503@gmail.com)  
Dirección: cra 25 # 45 – 17 nuevo príncipe  
Celular: 3162820192

CARRERA 25 No. 45-17 B/NUEVO PRINCIPE  
TEL. 3162820192  
[Marlas2503@gmail.com](mailto:Marlas2503@gmail.com)

República de Colombia 270 859  
**NOTARÍA TERCERA DE TULUÁ VALLE**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Y RECONOCIMIENTO**

El Notario Tercera de Tuluá, hace constar: que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

**MARIA ERIELED GALLEGO RONCANCIO**  
Quien se identificó con documento de Identidad No.:  
**CC 66713170**  
Y declaró que su contenido es cierto y que la firma y huella que en el aparecen son suyas. Para constancia se firma el día 12/4/2023 a las 7:48.34



Huella por solicitud expresa del usuario

*Maria Erialed Gallego Roncancio*  
MARIA ERIELED GALLEGO RONCANCIO

**CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ**  
**NOTARIO TERCERO DE TULUÁ**  
C# 29 # 24-10 Tel. 2258774,  
Terceratulua@supemotariado.gov.co

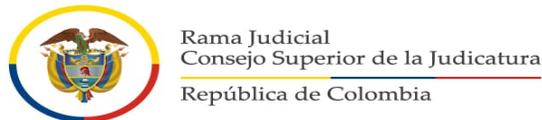
OTAR

05 615 31 05 001 2023 00118 00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez, me permito informarle que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante decisión emitida el 30 de mayo de 2023 revocó la sanción por desacato impuesta a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS.

Rionegro, 5 de junio de 2023

**CAMILO ERNESTO MORENO GALLO**  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0011800

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante: **ANGELA MARÍA MONTOYA GIL**  
Accionada: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede y al interior del presente trámite, **DISPONE EL DESPACHO CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** dentro del referido incidente de desacato, y en consecuencia, **ARCHIVASE** lo actuado, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carolina Londoño Calle".

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Camilo MG

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez, me permito informarle que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante decisión emitida el 2 de junio de 2023, declaró la nulidad de lo actuado a partir del requerimiento previo del 16 de mayo de 2023, toda vez que dentro del presente trámite de desacato se sancionó a la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, cuando quien ocupa ese cargo es la Doctora ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA.

Rionegro, 5 de junio de 2023

**CAMILO ERNESTO MORENO GALLO**

Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0014800

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante: **MARTA LUCÍA GARCÍA QUINTERO**  
Accionado: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, **DISPONE EL DESPACHO CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** dentro del referido incidente de desacato, y en consecuencia, rehacer el trámite según lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante decisión del 2 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la Dra. **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en calidad de Directora Técnica de Reparaciones (E) responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, directora nacional de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informe a este Despacho Sobre el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de ordenar abrir proceso disciplinario e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Camilo MG



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, junio cinco (5) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012012 0005100

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Demandante: **NICOLÁS DE JESÚS MARÍN TABARES**  
Demandado: **MARCO TULIO VILLADA OTÁLVARO**

De conformidad con el art. 75 del C.G.P aplicable por remisión del art. 145 CPTySS, se acepta la **SUSTITUCIÓN DE PODER** presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante **JOSÉ JIM MONTES RAMÍREZ**, mediante memorial visible en el archivo 07 del expediente digital y, en consecuencia, se reconoce personería a la Dra. **MARÍA DEL CARMEN RESTREPO VERGARA** identificada con C.C. No. 1.038.768.787 y T.P. 373.345 del C.S de la J, correo electrónico: [maricarmenrpo@gmail.com](mailto:maricarmenrpo@gmail.com), para actuar en este proceso en representación del demandante, en los términos de la sustitución realizada.

Se **ACCEDE** a la solicitud elevada por dicha apoderada en escrito obrante en el archivo 08 y, en consecuencia, **SE ORDENA OFICIAR** a la entidad **TRANSUNIÓN** con la finalidad que rinda informe sobre los productos que el señor **MARCO TULIO VILLADA OTÁLVARO**, identificado con **C.C. 15.423.819**, posea o pueda llegar a poseer en entidades bancarias o corporaciones financieras, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad. Por la secretaría del Despacho, librese el oficio respectivo.

Además, **SE REQUIERE** al secuestre designado en este asunto, doctor **GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO**, con la finalidad que proceda a rendir cuentas de su gestión y se permita realizar visita a los bienes muebles objeto de la medida cautelar para que acredite con fotos el estado actual de los mismos y, de no encontrarlos en el lugar donde fueron dejados en depósito, proceda con las gestiones legales pertinentes de acuerdo a las funciones del cargo encomendado.

De otro lado se indica que, ejecutoriado el auto que ordenó dejar en traslado la liquidación del crédito allegada sin que la misma fuera objeto de pronunciamiento alguno, el Despacho **IMPARTE APROBACIÓN** conforme lo establecido en el numeral 3 del art. 446 C.G.P., no sin antes advertir que, a esta deberá sustraérsele los valores plasmados por costas procesales, debido a que estas ya fueron liquidadas por el Despacho tal como se observa a folios 201 del expediente físico –página 407- del archivo 01 del expediente digitalizado.

Por último, no se accede a la solicitud efectuada por la abogada respecto a nombrar Perito para realizar el aváluo de los bienes embargados, debido a que dentro del presente trámite ya se posesionó el auxiliar de la justicia designado, según emerge del folio 212 del proceso físico –página 411- del archivo 01 del dossier virtual, motivo por el cual se conmina a la abogada para que, previo a estas solicitudes que traen como consecuencia

05615310500120120005100

requerimiento por vigilancia administrativa, revise las actuaciones del proceso con la finalidad de tener claridad sobre el mismo y los pedimentos que deben hacerse, y por esa razón, el Despacho **DISPONE REQUERIR** al doctor **LUIS ALFREDO HENAO HENAO**, quien funge como perito evaluador posesionado desde el 2 de febrero de 2017, para que proceda a realizar las funciones propias del cargo para el que fue encomendado.

Ahora frente a la solicitud que obra en el archivo 04 del expediente elevada por el profesional del derecho DR. HUGO ZULUAGA JARAMILLO con T.P. 58.983 del CSJ, **NO SE ACCEDE**, dado que si bien manifiesta obrar en calidad de apoderado de la parte demandada, lo cierto es que el señor MARCO TULIO VILLADA OTALVARO - ejecutado- sólo confirió el poder a la DRA. SARA MARÍA ZULUAGA MADRID según se aprecia en la documental de la página 437 del archivo 01, sin que se aprecia revocatoria a ésta profesional o sustitución de poder alguna, por lo que el Dr. Hugo Zuluaga Jaramillo no cuenta con facultad para actuar en calidad de apoderado de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

Camilo MG

05615310500120160035600



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, junio dos (2) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120160035600

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL CONEXO**  
Demandante: **JOSÉ ARGIRO RESTREPO ÁLVAREZ**  
Demandado: **GLADYS ARANGO** cónyuge supérstite de **HERNANDO RESTREPO GÓMEZ** y sus **HEREDEROS INDETERMINADOS.**

En la fecha, **SE REACTIVA** el presente proceso al que se le había dado aplicación a lo previsto en el párrafo único del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

De conformidad con el art. 75 del C.G.P aplicable por remisión del art. 145 CPTySS, se acepta la **SUSTITUCIÓN DE PODER** presentada por apoderada judicial de la parte ejecutante, Dr. **JOSÉ JIM MONTES RAMÍREZ**, mediante sendos memoriales allegados en la misma fecha vistos en el expediente digital, archivos 03MemorialSustitucionPoderDraMariaRestrepo y 04MemorialSustitucionPoder, y en consecuencia, se reconoce personería a la Dra. **MARÍA DEL CARMEN RESTREPO VERGARA** identificada con C.C. No. 1.038.768.787 y T.P. 373.345 del C.S de la J, correo electrónico: [maricarmenrpo@gmail.com](mailto:maricarmenrpo@gmail.com), para actuar en este proceso en representación de la demandante, conforme a la sustitución realizada.

Se **INVITA** a la profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante para que antes de elevar solicitudes con destino a este proceso, estudie con detenimiento las actuaciones adelantadas al interior del presente proceso. Desde el 25 de septiembre de 2017 se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del ejecutado (página 115 archivo 01), y allí mismo se ordenó al actor publicar el edicto emplazatorio, sin que a la fecha haya procedido de conformidad, y en memoriales que radicó el 3 de mayo de 2023 (archivo 10) y 29 de mayo de 2023 (archivo 12) insiste en que se ordene dicho emplazamiento.

Se **TENDRÁ** por contestada la demanda del Dr. **ISAIAS LÓPEZ HERRERA** quien actúa en calidad de Curador Ad. Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **HERNANDO RESTREPO GÓMEZ**, según nombramiento que se le hiciera en auto del 27 de septiembre de 2018 visto a folios 91 del expediente físico, procediendo a aceptar el cargo -06MemorialAceptacionCargoCurador- y dentro del término dar respuesta a la demanda según consta en el trámite digital, archivo 08ContestacionDemandaCurador.

**NO SE ACCEDERÁ** al pedimento efectuado por la apoderada en archivo 05SolicitudEmplazamientoConyugeSuperstite del proceso digital, toda vez que no se han aportados los cotejos y los resultados de las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que se puede ver en la página

05615310500120160035600

125 a 130 del archivo 01. En consecuencia **SE REQUIERE** a la parte demandante allegue los cotejos y los resultado de las comunicaciones en cuestión a la señora **GLADYS ARANGO** cónyuge supérstite de **HERNANDO RESTREPO GÓMEZ**.

Ahora bien, dentro del presente proceso, en escrito obrante en el archivo 10 de la carpeta virtual, la parte actora eleva solicitud de acumulación del proceso ejecutivo tramitado en esta oficina con radicación No. 05615 31 05 001 2017 00035 00 a la presente causa adelantada con radicado 2016-00356, con fundamento en que en ambos trámites funge como demandado es el señor HERNANDO RESTREPO GÓMEZ, pretendiendo además perseguir los mismos bienes del mencionado.

En atención a ese pedimento, el Despacho trae a colación lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia quienes, en providencia No. 2012-00348 del 14 de noviembre de 2012, al resolver un recurso de alzada interpuesto contra la improcedencia de la acumulación de un proceso emitida por el Juzgado Adjunto Laboral del Circuito de este municipio para ese entonces, consideró que:

“La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación, de conformidad con los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, modificatorios de sus similares 15 y 66 A del C.P. del T. y de la S.S. y 357 del C. de P. Civil, aplicable por analogía en esta materia.

- Acumulación de procesos: Para resolver lo pertinente se hace necesario indicar que sobre el particular ya se han pronunciado en diferentes oportunidades las Salas de Decisión Laboral de esta Corporación, para advertir que el Código Procesal del Trabajo primigenio 1 no consagró la acumulación de procesos, sino que sólo con la expedición del Decreto 2282 de 1989, modificatorio del Código de Procedimiento Civil, se contempló tal figura y se sostuvo en la ley 446 de 1998, que en su artículo 8º adicionó el Código Procesal del Trabajo con el artículo 25ª. Pero el mismo legislador en forma expresa, la suprime del ordenamiento laboral al reformar dicho artículo con la ley 712 de 2001, y sólo mantiene lo relativo a la acumulación de pretensiones. Veamos la norma:

“Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, y siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versar, sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa”.

En este orden de ideas, en materia procesal laboral no está vigente la institución procesal de acumulación de procesos. Esta judicatura sostiene que al ser la voluntad del legislador, por las modificaciones legales que le hizo a la transcrita norma, eliminar del ordenamiento jurídico en materia del derecho del trabajo la acumulación de

05615310500120160035600

procesos, mal haría el operador jurídico en acudir a ella recurriendo a otro estatuto como el civil, cuando lo que se quería era que en laboral no operara, más allá de la principalística que pueda verse vulnerada con ese cambio normativo, que en nuestro sentir no hay tal, por cuanto se quiso abundar en garantías en pro de la parte débil en la contienda laboral, que no es otra sino el trabajador.

Si bien la censura se apoya en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., cabe precisar que, como expresamente lo señala esta norma, la remisión sólo opera cuando en nuestro ritual laboral no haya norma expresa, y este no es el caso, como quedó explicado, porque los principios rectores del procedimiento laboral son los que permiten concluir que no fue un vacío del legislador el no hablar de la acumulación de procesos en el artículo 25ª y sus posteriores reformas, sino que fue su explícita voluntad dejar esa figura por fuera de los procesos del trabajo.

Es posible que el legislador con dicha exclusión, haya pretendido mas allá de proteger la parte mas débil de la relación laboral como ya se dijo, evitar situaciones tales como aquellas en que salgan adelante algunas pretensiones a favor del demandante y se conceda la casación por la absolución de otras pretensiones en el proceso acumulado y ello genere dificultades, a la hora de hacer efectiva la condena ya que no se dispondría de la decisión, pues estaría desatándose la casación.

Con base en todo lo dicho, se debe **confirmar** el auto que se revisa en este punto.”

Conforme a lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Despacho se acoge a la postura de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, quien por demás es el superior funcional de esta judicatura y, en consecuencia, se **NIEGA** por improcedente la acumulación de procesos deprecada.

Por otra parte, se **ACCEDE** a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante en memorial visible en el archivo 13 del expediente digitalizado, quien pese a que refiere la insistencia de este pedimento debe aclararse que apenas lo realiza a través de ese escrito y, en consecuencia, se **ORDENA OFICIAR** al Juzgado 10 de Familia de Oralidad de Medellín para que sirvan informar el estado actual del proceso de SUCESIÓN del señor HERNANDO RESTREPO GÓMEZ con radicado. 05001311001020180045600, remitiendo a esta oficina judicial los autos de reconocimiento de herederos que se hayan emitido, los nombres completos y documentos de identidad de cada uno de ellos, además de las direcciones físicas y electrónicas reportadas dentro de ese trámite sucesoral.

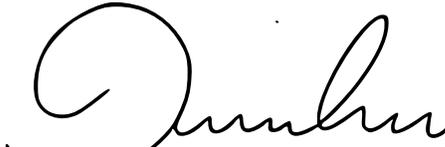
Finalmente, **NO SE ACCEDE** al pedimento de informar al Juzgado 10 de Familia de Medellín acerca de la existencia del proceso tramitado con radicado. 05615310500120170003500 en el que funge como demandante MAURICIO ANDREY HURTADO BEDOYA, toda vez que, como se consideró anteriormente, no procede la acumulación pretendida, máxime si se tiene en cuenta que esa solicitud la deberá hacer dentro de esa causa y no en este proceso. **TAMPOCO SE ACCEDERÁ**, a la súplica de oficiar a dicha judicatura para que se tenga en cuenta en los inventarios y avalúos de la sucesión el pasivo laboral referidos en los mandamientos de pagos dictados en los procesos 2016-00356 y 2017-00035, debido a que dentro de ese trámite y en el momento procesal oportuno, es donde se debe poner en conocimiento esa situación y no pretender que este Despacho lo realice, máxime si se tiene en cuenta que con el oficio que se libraré para que informe el estado actual de la sucesión, de paso se enterarían de la ejecución seguida en contra del finado HERNANDO RESTREPO GÓMEZ.

Se **REQUIERE** a la **PARTE EJECUTANTE** para que proceda a la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del señor HERNANDO RESTREPO GÓMEZ tal y como se ordenó en providencia del

05615310500120160035600

el 25 de septiembre de 2017, y en los términos en que se indicó, así mismo para que aporte la respectiva publicación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

Camilo MG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0027600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandantes: **BANCA CECILIA ARBELAEZ GALLO**  
Demandadas: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMFENALCO ANTIOQUIA**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la demandante, el día 25 de mayo de 2023, allega memorial, en el cual manifiesta que reitera le memorial enviado el 27 de abril de 2023, toda vez que al revisar el sistema de la Rama Judicial no se evidencia registrado en la página.

Por lo anterior se le informa a la memorialista, que la solicitud de librar mandamiento de pago, fue radicada el día 24 de enero de 2023, a la cual le correspondió el radicado 05615310500120230003700 y se encuentra pendiente de pronunciamiento.

**CÚMPLASE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120180033600

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.**  
Demandante: **PROTECCION S.A.**  
Demandada: **RODRÍGUEZ CANOACABADOS S.A.S.**

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada se notificó del auto admisorio de la presente demanda ejecutiva como se aprecia en el archivo 07, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Mediante auto con fecha del 6 de diciembre de 2018, obrante en el archivo 01 del expediente digital, se libró mandamiento de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y en contra de **RODRIGUEZ CANOACABADOS S.A.S.** por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.520.587)**, por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión obligatoria liquidados por el periodo comprendido entre abril de 1994 a julio de 2018, así mismo, por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.745.200)**, por concepto de intereses de mora causados, liquidados hasta el 5 de julio de 2018, fecha de liquidación del título ejecutivo, así mismo, por los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación y por las costas que el ejecutivo genere.

Posteriormente, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho en auto del 21 de noviembre de 2022 corrigió la fecha del mandamiento de pago advirtiendo que esta correspondía al día **6 de diciembre de 2018** y no al 6 de diciembre de 2019.

Notificada en debida forma a la parte ejecutada el día 29 de noviembre de 2022, del auto que libró mandamiento de pago con su correspondiente corrección, tal como se avizora en el archivo 07ConstanciaNotificacionDemanda del dossier digitalizado, la misma no contestó la demanda, ni propuso excepciones al respecto.

Teniendo en cuenta que esa actitud del accionado, se encuentra prevista en el artículo 440 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., anotando que se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución y así se procederá.

Se requerirá a las partes, para que cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

05615310500|20180033600

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta de la ejecutada.

Se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

**NOTIFÍQUESE**



CAROLINA LONDOÑO CALLE

**JUEZ**

CamiloMG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0050200

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **RONALD ESTIVEN LADINO** en contra de **AHORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA**

A cargo de Ahora S.A.S

A favor del demandante \$7.529.610

A cargo de Ahora S.A.S

A favor de Vitacoat Colombia S.A.S. \$4.542.630

**AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA**

\$0

**TOTAL LIQUIDACIÓN**

A cargo de Ahora S.A.S

A favor del demandante \$7.529.610

A cargo de Ahora S.A.S

A favor de Vitacoat Colombia S.A.S. \$4.542.630

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

05 615 31 05 001 2018 00502 00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alhoja', with a horizontal line underneath.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**

Secretaria

*ALHOJA*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0050200

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120190022800

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**  
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**  
Demandado: **GERALD GUILLERMO ARBOLEDA BUSTOS**

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó del auto admisorio de la presente demanda ejecutiva, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

Por auto del 16 de septiembre de 2019, obrante en el archivo 01 del proceso digital, se libró mandamiento de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **GERALD GUILLERMO ARBOLEDA BUSTOS**, por la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$30.440.224,)** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión obligatoria liquidados por el periodo comprendido entre noviembre de 2018 a enero de 2019. Además, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y GTRES MIL PESOS (\$3.893.000)**, por concepto de intereses de mora causados y liquidados hasta el 12 de marzo de 2019. Y, por los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación y por las costas que el ejecutivo genere.

Notificada en debida forma a la parte ejecutada el día 17 de noviembre de 2020, del auto que libró mandamiento de pago tal como se avizora en el archivo 05ConstanciaNotificacionMandamientoPago, la misma no contestó la demanda, ni propuso excepciones al respecto.

Teniendo en cuenta que esa actitud del accionado, se encuentra prevista en el artículo 440 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., anotando que se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, así se procederá.

Se requerirá a las partes, para que cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adtiva. del CSJud.)

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

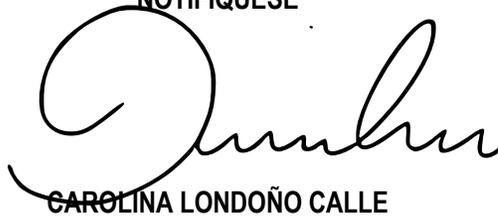
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN**, tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, al que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta del ejecutado.

Se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adtiva. del CSJud.)

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

CamiloMG



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120190022900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.**  
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**  
Demandada: **LAG SEGUROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada se notificó del auto admisorio de la presente demanda ejecutiva, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos de ello da cuenta lo dispuesto en los archivos 02 y 07 del expediente.

Por auto del 19 de septiembre de 2019, obrante en el archivo 01 del proceso digitalizado, se libró mandamiento de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **LAG SEGUROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$7.381.882)**, valor en letras consignado de manera errónea debido a que la suma correcta es **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS**, procediendo entonces el Despacho, siendo el momento procesal oportuno, a corregir en ese sentido el valor librado en dicha providencia por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión obligatoria liquidados por el periodo comprendido entre enero de 2017 a enero de 2019. Asimismo, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.995.800)**, por concepto de intereses de mora causados, liquidados hasta el 12 de marzo de 2019. Y, por los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación y por las costas que el ejecutivo genere.

Notificada en debida forma la parte ejecutada del auto que libró mandamiento de pago el día 17 de noviembre de 2020, según se avizora en el archivo 07ConstanciaNotificacionMandamientoPago del dossier digitalizado, la misma no contestó la demanda ni propuso excepciones al respecto.

Teniendo en cuenta que esa actitud del demandado, se encuentra prevista en el artículo 440 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., anotando que se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, así se procederá.

Se requerirá a las partes, para que cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

05615310500|20190022900

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adtiva. del CSJud.)

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, al que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta de la ejecutada.

Se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adtiva. del CSJud.)

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

CamiloMG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0043800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandantes: **MARIO DE JESUS GARCIA MACIAS**  
Demandadas: **ASDESILLA**

Dentro del presente proceso, la apoderada del demandante allega memorial el día 12 de mayo de 2023, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia que se encuentra programada para el día 21 de junio de 2023, para lo cual indica que para esa misma fecha tiene programada una audiencia en el Juzgado Primero Laboral de envigado, la cual se encuentra programada desde el día 13 de diciembre del año 2022, que en la audiencia había sido programada para el día 21 de julio de 2023 y por eso no se opuso a su programación.

Conforme a lo anterior sea lo primero indicar, que, revisado el audio de la diligencia, a la que hace mención la memorialista, claramente se indica que la fecha de la próxima audiencia será: “el 21 del mes 6 de 2023”, adicional a ello la agenda del despacho se encuentra demasiado llena, aunado a ello la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de lifesize, no se requiere desplazamiento hasta el despacho y de no poder asistir, la apoderada cuenta con facultades para sustituir, por lo que el despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de aplazamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0045600

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **HERNAN DARIO JURADO TOBON** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA**

A cargo de Colfondos

A favor del demandante \$2.700.000

A cargo del demandante

A favor de Colpensiones \$908.526

**AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA**

\$0

**AGENCIAS EN DERECHO EN SEDE DE CASACION**

\$0

**TOTAL LIQUIDACIÓN**

A cargo de Colfondos

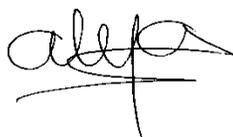
A favor del demandante \$2.700.000

A cargo del demandante

A favor de Colpensiones \$908.526

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

05 615 31 05 001 2019 00456 00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aleja', with a horizontal line underneath.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**

Secretaria

*ALHOJA*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0045600

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0046100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **DIANA CECILIA VILLEGAS LOAIZA Y OTRAS**  
Demandados: **FIGURAS & TEXTILES S.A.S. Y OTRAS.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el apoderado de las codemandadas FIGURAS & TEXTILES S.A.S. PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S. dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda.

Ahora bien, toda vez que, mediante Auto del 4 de noviembre de 2022, se admitió el llamamiento en garantía presentado por SURATEX S.A.S. respecto de FIGURAS & TEXTILES S.A.S. PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S., indicando que como ya forman parte del proceso, se les corría traslado por el termino de diez (10) días para que se pronunciaran y una vez cumplido dicho termino ninguna de las dos dio respuesta se tiene por NO CONTESTADO el LLAMAMIENTO EN GARANTIA por parte de FIGURAS & TEXTILES S.A.S. PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S.

Así las cosas, se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **OCHO (8) DE NOVIMEBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 9M).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **FIGURAS & TEXTILES S.A.S. Y PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S** se reconoce personería, al **Dr. CARLOS MANUEL OSSA ISAZA** portador de la **T.P. 109883 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



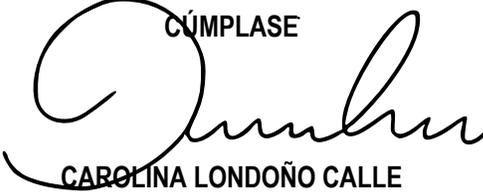
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0052100

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **MARIA CRISTINA QUINCHIA VALLEJO** en contra de **UTS RIONEGRO S.A.S.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA**

A cargo de la demandante

A favor de la demandada

\$1.000.000

**AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA**

\$0

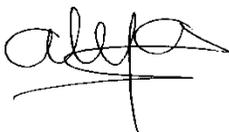
**TOTAL LIQUIDACIÓN**

A cargo de la demandante

A favor de la demandada

\$1.000.000

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**

Secretaria

*ALHOJA*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0052100

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE .

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



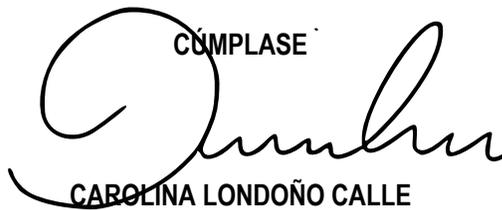
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0016700

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **MARTHA CECILIA CARDONA GIRALDO** en contra de **COLPENSIONES**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA**

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandante

\$6.000.000

**AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA**

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandante

\$2.320.000

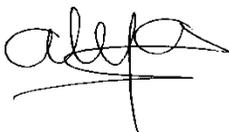
**TOTAL LIQUIDACIÓN**

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

**\$8.320.000**

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**

Secretaria

*ALHOJA*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0016700

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, junio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0036600

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **JUAN CAMILO JARAMILLO PEREZ** en contra de **PROTECCION**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA**

A cargo del demandante

A favor de Protección

\$720.000

**AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA**

\$0

**TOTAL LIQUIDACIÓN**

A cargo del demandante

A favor de Protección

**\$720.000**

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**

Secretaria

*ALHOJA*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, junio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0036600

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0015600

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **PRAXEDIS DE JESUS CASTAÑO GALLEGO** en contra de **COSMOFLOWER S.A.S. Y OTRO**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA**

A cargo del demandante

A favor de la demandada

\$1.000.000

**AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA**

\$0

**TOTAL LIQUIDACIÓN**

A cargo del demandante

A favor de la demandada

\$1.000.000

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**

Secretaria

*ALHOJA*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0015600

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



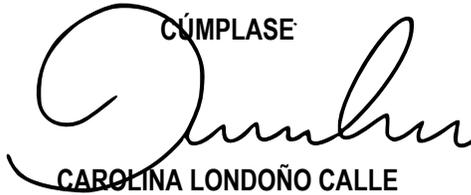
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0016100

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **MARIA DE LOS ANGELES MORALES LOPEZ** en contra de **JORGE ALBERTO PARRA BENITEZ**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA**

A cargo del demandado

A favor de la demandante

\$1.000.000

**AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA**

\$0

**TOTAL LIQUIDACIÓN**

A cargo del demandado

A favor de la demandante

\$1.000.000

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**

Secretaria

*ALHOJA*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0016100

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00256** 00

Accionante : **KEVIN KALLEQUER LUGO ASCAÑO**  
Accionados : **NUEVA EPS – FLORES DEL LAGO S.A.S.**

Por cuanto fue presentada en su oportunidad la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente tutela por parte de la accionada **NUEVA EPS**, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

**CUMPLASE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA REMISORA:** En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El expediente será enviado de manera virtual, a través de correo electrónico.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**  
**SECRETARIA**

*Oscar.*